

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

José Hernández
Quijano

Recurridos

vs.

Lcda. Melitza De Jesús
De Jesús, et al

Peticionarios

KLAN201801208

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Civil Núm.:
A DP2018-0027

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece el señor José Hernández Quijano (Sr. Hernández Quijano), por derecho propio, y solicita que revisemos la Sentencia dictada el 18 de octubre de 2018 y notificada el 24 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI decretó la paralización de los procedimientos del caso y ordenó su archivo administrativo en virtud de las disposiciones del Título III de la Ley Promesa.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, prescindimos de la comparecencia de la parte apelada.

Examinada la comparecencia de la parte apelante, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del

presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999). El Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por carecer de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Entre las condiciones establecidas por nuestro ordenamiento jurídico para perfeccionar un recurso de apelación se encuentra el pago de los aranceles de presentación. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007). A esos efectos, mediante la Resolución ER-2015-1, emitida el 9 de marzo de 2015, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que por todo escrito de apelación civil se pagarán \$102.00 en aranceles. La falta de sellos de rentas internas o aranceles nos priva de jurisdicción para entender en los

méritos del recurso apelativo. *González v. Jiménez*, 70 DPR 165, 167 (1949).

Sin embargo, existen estatutos que eximen del pago de los correspondientes aranceles al permitir la litigación *in forma pauperis*, que sirven para abrirle las puertas de los tribunales a toda la ciudadanía y singularmente a aquellas personas que no tienen la capacidad económica de sufragar el costo que implica la satisfacción de un arancel. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra*, a la pág. 191. Ya sea en casos de naturaleza penal como civil, podrá litigar en forma *pauperis* la persona que “por razón de pobreza no pueda pagar los derechos” luego de que demuestra su insolvencia, sin que para ello tenga que demostrar una absoluta insolvencia o carencia de medios de vida. Íd. Así lo contempla la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En el Reglamento, además, se reconoce que debemos no solo ofrecer “acceso fácil, económico y efectivo al Tribunal, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos” sino que debemos “[f]acilitar la comparecencia efectiva de ciudadanos por derecho propio y en forma *pauperis*”. Regla 2 (1) y (4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

-II-

En el presente caso, la Sentencia apelada fue notificada el 24 de octubre de 2018. Inconforme con la determinación, el 29 de octubre de 2018, el Sr. Hernández Quijano compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación. El 5 de noviembre de 2018, la Secretaría de este Tribunal emitió una “Notificación de Defecto” advirtiéndole al apelante que faltaba por cancelar los sellos de \$102.00 de rentas internas o, en su defecto, la “Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*)”. No obstante, a pesar de la oportunidad que

se le brindó al apelante para subsanar el defecto, al día de hoy, no ha presentado los aranceles correspondientes o la “Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*)”. A esta fecha, el término jurisdiccional de 30 días para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación ya venció. En vista de que el presente recurso no se ha perfeccionado conforme lo exige nuestro ordenamiento jurídico, procede su desestimación.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado por el señor José Hernández Quijano, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones